

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LETICIA - AMAZONAS

INTERLOCUTORIO No. 135

RADICACIÓN ÚNICA:	91-001-61-01509-2018-80162
RADICACIÓN INTERNA:	2019-00070
CONDENADO:	LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ
DENUNCIANTE:	DE OFICIO
DELITO:	PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS, HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
PENA IMPUESTA	09 AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN
RECLUSORIO	E.P.C. DE LETICIA
ACTUACIÓN:	A PETICION DE PARTE
DECISIÓN:	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver la petición de prisión domiciliaria por ser padre de cabeza de familia que el Dr. PIO DAVILA ECOROIMA en calidad de abogado defensor solicita a favor del condenado en esta causa, señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ**, identificado con el documento de identidad No. 24518689 de Tabatinga - Brasil, fue capturado el 13 de junio de 2018, y puesto a disposición ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Leticia, llevándose a cabo audiencias concentradas, quedando legalizada la diligencia de captura, la formulación de imputación por los

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

delito de **PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS, HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, establecido en el Código Penal., se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia profirió sentencia condenatoria contra **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ**, imponiéndole la pena principal de **09 AÑOS Y 02 MESES DE PRISIÓN**, en calidad de cómplice del delito de **PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS, HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, tipificados en el Código Penal, con pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, sin derecho al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria (fls. 181-183 c.o).

Este Despacho avocó conocimiento del proceso penal, el día 30 de diciembre de 2019.

El día 30 de septiembre de 2020, el Dr. PIO DAVILA en calidad de abogado defensor solicitó a favor de **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN**, la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, anexando un informe de visita social del 16 de marzo de 2020 realizado por la Comisaria de Familia de Leticia, una declaración juramentada suscrita por el señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (padre del condenado) ante la Notaria Única del Circuito de Leticia, manifestando que **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN** es la misma persona con doble nacionalidad (colombiana y brasilera).

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como quiera que, el Dr. PIO DAVILA en calidad de abogado defensor solicitó a favor de **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN**, la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, anexando un informe de visita social del 16 de marzo de 2020 realizado por la Comisaria de Familia de Leticia,

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

una declaración juramentada suscrita por el señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (padre del condenado) ante la Notaria Única del Circuito de Leticia, manifestando que **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ O LEONARDO LOPEZ ROMAN**, es la misma persona con doble nacionalidad (colombiana y brasilera).

De lo anterior, este Despacho mediante auto de 14 de octubre de 2020, ordenó a la SIJIN realizar la verificación de la plena identidad del señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ** identificado con la carteira de identidad No. 24518689 de Tabatinga – Brasil y **LEONARDO LOPEZ ROMAN** identificado de cédula de ciudadanía No. 1.121.208.961 de Leticia – Amazonas, para determinar si se trata de la misma persona.

Mediante oficio No. S-2020-018171/ SUBIN – GUCRI 29.25 de 19 de octubre de 2020, el Intendente PLACIDO CAÑAS VASQUEZ en calidad de Jefe de Grupo Investigativo de Criminalística Seccional Amazonas, manifiesta “ *que se verifica que la persona a quien corresponden las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de registro dactilar de LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ identificado con la carteira de identidad No. 24518689 de Tabatinga – Brasil y LEONARDO LOPEZ ROMAN identificado de cédula de ciudadanía No. 1.121.208.961 de Leticia – Amazonas, es la misma persona*”. Acompañándose como soporte el informe sobre la web, la tarjeta de cadactilar y el informe investigador del laboratorio FPJ.13 del perito en dactiloscopia forense.

Basado en lo anterior, y como quiera que en la sentencia en referencia se condenó a LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ identificado con la carteira de identidad No. 24518689 de Tabatinga – Brasil por conducta punibles cometidas en esta ciudad, sin haberse hecho mención a las dos nacionalidades, consideró este Despacho que previo a resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Leticia, para que aclare la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, en lo referente a la doble nacionalidad de **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ y LEONARDO LOPEZ ROMAN**.

Mediante interlocutorio No. 031 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Leticia establece: “ *en el caso sometido a estudio, la sentencia se emitió el 13 de octubre de 2019 y el Juzgado de Ejecución de Penas solicita aclaración el 21 de octubre de 2020, la petición se torna extemporánea,*

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

*pero vale indicar que si bien la solicitud está formulada por el Juez Competente para ejecutar la sentencia y no una de las partes como lo señala la norma, el Despacho se ciñe a la normatividad de no hacer aclaración a la aludida sentencia por cuanto no hay duda en la persona que fue condenada en el fallo que finiquitó la instancia del proceso 91-001-61-01509-2018-80162, por estar debidamente individualizado LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ identificado con nacionalidad brasilera No.24518689 de Tabatinga – Brasil, nacido el 26 de mayo de 1991 en Tabatinga- Brasil, hijo de ILDA TOSTA PENHA Y FRANCISCO PANDURO. Queriendo decir, que el proceso y trámite de ejecución de la sentencia debe hacerse sobre ese ciudadano identificado e individualizado en la sentencia, independientemente de que se haya nacionalizado en otro país”.*

### **3.1.4 De la Prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia:**

De otra parte, el problema jurídico a resolver en este caso consiste en establecer si el señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ** para este momento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 750 de 2002, para ser considerado Padre cabeza de familia.

La figura de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia es un beneficio excepcional que se encuentra previsto de manera autónoma en la ley 750 de 2.002, donde se relacionan los requisitos que la persona privada de la libertad debe acreditar para acceder a dicho beneficio, allí textualmente se señala:

*ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1.- Que el desempeño personal, laboral familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente*

*2.- La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

*o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o por delitos políticos*

3.- *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

4.-*Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a su cargo.*

5.- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

6.- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

Para más claridad respecto de este beneficio es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, respecto de este beneficio ha señalado:

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

---

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.*

*Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.*

De acuerdo con esta disposición, para el otorgamiento del referido beneficio es necesario el cumplimiento de tres requisitos de carácter objetivo y uno de orden subjetivo, así:

- 1.- Que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia.
- 2.- Que el delito por el cual se procede no esté excluido del beneficio,
- 3.- Que el infractor no registre antecedentes penales,
- 4°.- Que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

También es pertinente recalcar que en varias jurisprudencias la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar y agrega que para tener dicha condición, son presupuestos indispensables los siguientes:

- 1.- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ .

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

2°- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

3°.- No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o que la que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial síquica o mental o, como es obvio, la muerte, y,

4°.- Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Conforme a la referencia normativa y jurisprudencial atrás señaladas, es claro que el operador judicial al momento de resolver una petición de prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, debe establecerse que no se trate de una simple excusa para que el condenado o condenada evada el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

Y es que el concepto de madre o padre cabeza de familia, refleja en todos los sentidos, a una persona dedicada exclusivamente a sus hijos o personas discapacitadas a su cargo, para obtener de ellos el desarrollo síquico, físico e integral, siendo aquí importante resaltar que del análisis de la sentencia de revisión SU -388 de 2.005<sup>1</sup>, se concluye que la persona que alega esa calidad debe probar debidamente que efectivamente cumple ese rol, que no cuenta con otro u otros miembros de su grupo familiar extensivo que puedan hacerse cargo de la obligación de cuidar a los menores; cuidado que consiste en prepararle los alimentos, cuando estos aún son infantes, suministrárselos cuando estos no lo puedan hacer por si solos, porque son aún son muy pequeños, cuidar que no se hagan daño, bañarlos, cambiarlos, llevarlos al Colegio en el evento que se encuentren estudiando, estar pendiente de su buena salud y en fin todos aquellos quehaceres de una madre o un padre hace por sus hijos.

En ese orden de ideas, es evidente que las condenadas o condenados que argumenten ser madres o padres cabeza de familia, deben acreditar el

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

cumplimiento efectivo de las responsabilidades del hogar para ser acreedores de la referida condición, de modo que el cuidado otorgado al hijo menor de edad o mayor discapacitado, no se debe circunscribir únicamente a una atención abstracta y aparente, sino que por el contrario, debe tratarse de una atención efectiva en la que se cumpla conscientemente con las obligaciones morales y económicas que la ley le impone

Así las cosas, este despacho primeramente debe establecer si en verdad el condenado tiene a su cargo el cuidado de sus hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar y si esa responsabilidad es de carácter permanente y no cuenta con otra u otras personas de su grupo familiar extensivo que los apoyen con esa responsabilidad.

Y es que el concepto de madre o padre cabeza de familia, refleja en todos los sentidos, a una persona dedicada exclusivamente a sus hijos o personas discapacitadas a su cargo, para obtener de ellos el desarrollo síquico, físico e integral, siendo aquí importante resaltar que del análisis de la sentencia de revisión SU-388 de 2.005<sup>2</sup>, *se concluye que la persona que alega esa calidad debe probar debidamente que efectivamente cumple ese rol, que no cuenta con otro u otros miembros de su grupo familiar extensivo que puedan hacerse cargo de la obligación de cuidar a los menores; cuidado que consiste en prepararle los alimentos, cuando estos aún son infantes, suministrárselos cuando estos no lo puedan hacer por sí solos, porque son aún muy pequeños, cuidar que no se hagan daño, bañarlos, cambiarlos, llevarlos al Colegio en el evento que se encuentren estudiando, estar pendiente de su buena salud y en fin todos aquellos quehaceres de una madre o un padre hace por sus hijos.*

Así entonces, en el escrito que presenta el Dr. PIO DAVILA ECOROIMA a favor del condenado LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ, aduce que éste, es padre cabeza de hogar de YAMILE LOPEZ ROJAS hija de 7 años de edad, dado que ante la ausencia de la madre, él ha estado encargado del cuidado económicamente y socialmente de la menor.

---

<sup>2</sup>. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

Igualmente, allega concepto de valoración psico-social por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad emitida el 16 de marzo de 2020, que establece lo siguiente; *"el señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) sostiene una relación sentimental con la señora LUZ MARINA LOPEZ ROMAN, con quien tiene 4 hijos, todos tiene su hogar.*

*Señala que desde que detuvieron a LEONARDO TOSTA ellos se encuentran bajo el cuidado de la niña YAMILE LOPEZ ROJAS, quien se encuentra matriculada en el plantel educativo Sagrado Corazón de Jesús en el grado primero, afiliada a la NUEVA EPS, donde se evidencia que LEONARDO TOSTA LOPEZ, es quien posee la tenencia de la menor, en ocasión a que la progenitora ROSI MAIRE ROJAS no tiene las condiciones de cuidar a la menor.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) afirma que desde hace un año no ha podido laborar, sin embargo, indica que recibe una ayuda económica del programa del adulto mayor y que su hijo LEONARDO LOPEZ ROMAN era el encargado de suplir las necesidades básicas del hogar.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) expresa que la relación de sus hijos y su nieta es basada en el amor, respeto y estable, que le brindan a la nieta una calidad de vida y un ambiente sano por el bienestar de la menor para un crecimiento y desarrollo adecuado.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) manifiesta que la menor YAMILE LOPEZ ROJAS tiene un problema de salud y que los controles médicos los ha tenido que suspender, porque ellos, como abuelos paternos no tienen las condiciones de salud para acompañar a la menor.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) afirma que desde hace un año no ha podido laborar, sin embargo, indica que recibe una ayuda económica del programa del adulto mayor y que su hijo LEONARDO LOPEZ ROMAN era el encargado de suplir las necesidades básicas del hogar.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) cuenta con el apoyo de la esposa LUZ MARINA LOPEZ de 59 años, quien a la fecha no labora porque es quien está responsable del cuidado de la nieta YAMILE LOPEZ ROJAS.*

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

---

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ (Padre del condenado) manifiesta que la menor YAMILE LOPEZ ROJAS tiene un problema de salud y que los controles médicos los ha tenido que suspender, porque ellos, como abuelos paternos no tienen las condiciones de salud para acompañar a la menor”.*

*El Trabajador Social del Centro de Convivencia Ciudadana indica que no puede determinar que el señor LEONARDO LOPEZ ROMAN sea cabeza de familia partiendo de la responsabilidad adquirida por parte de la señora LUZ MARINA LOPEZ ROMAN, quien desde hace 2 años ostenta el cuidado de la menor YAMILE LOPEZ.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenó la visita domiciliaria por parte del Asistente Social de este Juzgado para identificar las condiciones del grupo familiar del condenado LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ para establecer los roles de crianza y cuidado de las hijas del condenado.

El informe de valoración para la sustitución de pena intramural por domiciliaria, realizada por el asistente social de este juzgado anotan las siguientes conclusiones:

*El día 06 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., se realiza visita al inmueble ubicado en la calle 7 No. 6 – 49 del barrio Punta Brava de Leticia, donde habitan algunos miembros del grupo familiar del señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ, no obstante, la visita fue atendida por la señora SILMA PANDURO, hermana del señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ y propietaria de la casa de habitación.*

*El señor FRANCISCO PANDURO RODRIGUEZ es padre del condenado, quien con su señora LUZ MARINA LOPEZ (madre del condenado), manifiestan tener bajo su cuidado a la menor YAMILE LOPEZ NIETA.*

*Si bien es cierto el señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ es progenitor de una niña de 7 años de edad, lo cierto es que no se puede concluir que sea padre cabeza de hogar, dado que la menor cuenta con un grupo familiar paterno (abuelos FRANCISCO Y LUZ MARINA) y materno (grupo familiar y la progenitora de la menor) que le han brindado hasta el momento apoyo y cuidado a la niña,*

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

*colaborando con el condenado tanto ahora que aquel está en prisión como en otros momentos de la vida. El condenado cuenta con nexos de familiaridad y solidaridad, la niña no está en abandono y pese a la edad avanzada de los abuelos, aquellos cuentan con recursos emocionales y económicos para continuar con el cuidado de la menor.*

De lo descrito anteriormente, debe concluirse que el señor LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ, tiene arraigo social y familiar en esta ciudad, que su hija YAMILE LOPEZ ROJAS menor de edad, cuenta con un grupo familiar extensivo que le han brindado apoyo, protección y proporcionan los cuidados necesarios para subsistir, es decir que la infante no está en situación de abandono.

En síntesis, en el presente caso no se demostró las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada por el actor, debido a que, tal y como lo indicaron los informes, su situación de reclusión no ha generado situación de abandono para su hija menor de edad, ya que otros miembros del núcleo familiar le proveen los cuidados necesarios y satisfacen sus necesidades básicas.

Así las cosas, como el aquí condenado, no cumple con todos los requisitos exigidos en la ley 750 de 2002, no se accederá a la petición de la concesión del beneficio sustitutivo de prisión intramural a domiciliaria a favor del señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ**.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA (AMAZONAS),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria al condenado en esta causa, señor **LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ**, por estar demostrado que no ostenta la condición de padre cabeza de familia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir copia de esta determinación al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Radicado Único: 91-001-61-01509-2018-80162

Radicado Interno: 2019-00070

Sentenciado: LEONARDO TOSTA RODRIGUEZ

Delito: Porte o tenencia de armas de fuego, secuestro simple, acceso carnal violento, uso de menores en la comisión de delitos, hurto agravado y calificado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos ordinarios de reposición ante este Juzgado y de apelación ante el Juzgado de conocimiento.

**NOFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANTE RODRIGUEZ DA SILVA  
JUEZ**